



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Acta Junta de Apelaciones UNC

Número:

Referencia: EX-2026-00371868- -UNC-DGME#SG

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Diego Flores, apoderado de la Lista "Belgranenses", en contra los artículos Número 1 y 3 del Acta: JE-2026-5-E-UNC-JE#ESCMB de la H. Junta Electoral de la Escuela Superior de Comercio "Manuel Belgrano" por cuando la misma resuelve: Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el Sr. consecuencia rechazar las postulaciones del Cr. Gabriel Antonio Fadini (candidato a Director) y de la Prof. Mara Quevedo Fernández (candidata a Vicedirectora Académica) de la fórmula presentada por la agrupación inciso d) del Anexo Único de la Ordenanza HCS 7/2022 y Artículo 3º.- Emplazar al apoderado de la agrupación "Belgranenses" para que, en el plazo perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) horas hábiles contadas a partir de la fehaciente notificación de la presente, proceda a reemplazar a los candidatos rechazados en el Artículo 1º de la presente, proponiendo a personas que acrediten el cumplimiento de las exigencias normativas del art. 14 del Anexo Único de la Ordenanza 7/2022. Todo ello, bajo apercibimiento de tener por no cumplido el acto y denegar en forma definitiva la oficialización de la fórmula.

Manifiesta, que en ese sentido y en representación de los candidatos, se dirigimos a la Junta Electoral de la Escuela y solicitan se eleve las actuaciones sin dilación alguna a la Junta de Apelaciones de la UNC a quienes respetuosamente expresan de manera preliminar, que el Acta Nro. 5 apelada no es una aplicación técnica de la norma, sino una maniobra de proscripción institucional que pretende utilizar el rigorismo formal para encubrir una patología de gestión a través de una manifiesta desviación de poder y violación a la doctrina de los actos propios para mantener el control de la escuela en un grupo reducido, violando el principio de igualdad ante la ley y omitiendo la Resolución del HCS.

Dice, que el acta impugnada es nula de nulidad absoluta por cuanto omite la valoración de la documental aportada y la jerarquía normativa de la RHCS-2026-175-E-UNC-REC, a su vez, desnaturaliza el espíritu de la Regularización de los docentes interinos con

más de 5 años aprobado en la Carrera Docente para los Colegios Preuniversitarios y atenta de manera manifiesta contra el pluralismo y la oferta electoral representativa, bienes jurídicos supremos de la democracia universitaria; es por ello, y por los fundamentos que pasan a desarrollar a continuación, que solicitan a la Junta de Apelaciones deje sin efecto los artículos 1º y 3º el acta cuestionada y se proceda a oficializar la lista con cada uno de sus integrantes, a los efectos de poder participar democráticamente de los comicios para la elección de las autoridades escolares.

Alega, que antes de ingresar al análisis jurídico integral y todos los antecedentes de la presente apelación, esa parte viene a poner en conocimiento de la Junta de Apelaciones dos situaciones de una gravedad institucional palmaria. Expresa, que éstos hechos no sólo vician de nulidad lo actuado por la Junta Electoral del Establecimiento, sino que denotan una clara intención proscriptiva que sólo puede ser saneada mediante la inmediata oficialización de la Lista 'Belgranenses'.

Dice, que en el caso de su candidata a Vicedirectora Académica Prof. Mara Quevedo Fernández, la resolución apelada incurre en un error de hecho inexcusable y por lo tanto, padece de un vicio de nulidad absoluta al omitir la valoración de la prueba documental aportada. La Junta Electoral del Establecimiento afirma que la candidata a Vicedirectora Académica, Prof. Mara Quevedo Fernández, no reúne las condiciones del Art. 14 del Reglamento Electoral. Tal afirmación es falsa y denota una palmaria falta de estudio del legajo de la lista y de sus antecedentes.

Manifiesta, que el Art. 14 exige ser o haber tenido designación al menos en una de las siguientes categorías docentes, y menciona en su punto 2: Profesor en alguna de las categorías del artículo 62 del Estatuto Universitario. Pues bien, el mencionado Art. 62 define en su punto 2 a los Profesores Auxiliares y estos últimos se definen por el estatuto en tres categorías: Profesor Asistente, Profesor Ayudante A y Profesor Ayudante B.

Dice, que consta en el Currículum Vitae de la Prof. Mara Quevedo Fernández entregado a la Junta el día de la presentación su designación como Profesora Asistente en la Facultad de Lenguas (UNC). Por lo tanto, la candidata cumple literalmente con la condición de elegibilidad. Excluirla por cuando la prueba del cumplimiento estaba en poder de la Junta, no es una interpretación jurídica, es un acto de proscripción por omisión inexcusable de los deberes de la autoridad electoral.

Expresa, que el escándalo de la 'Doble Vara': Interinos para gestionar, pero no para competir, resulta éticamente reprochable y jurídicamente nulo que la Junta aplique una 'amnesia reglamentaria' según la conveniencia de la gestión de turno. Existe en su institución una contradicción insalvable que esta Alzada no puede omitir.

Dice, que la actual gestión de la Escuela utiliza de manera sistemática a docentes interinos para ocupar cargos de máxima responsabilidad y conducción (Regencia), validando su idoneidad para el manejo diario del establecimiento. Sin embargo, ante un proceso electoral, esa misma condición de 'interino' es utilizada por la Junta como una mancha de ilegitimidad para prohibirles ser candidatos.

Expresa, que esa dualidad de criterio donde el interino es 'apto' para sostener el funcionamiento de la Escuela pero 'no idóneo' para postularse en una lista opositora constituye una Desviación de Poder manifiesta. Se utiliza el reglamento como un traje a medida: elástico para las designaciones de la gestión, pero rígido y proscriptivo para la

oposición democrática.

Expresa, que en dicho sentido, el caso reciente de la designación de la Regencia en el Profesor Franco Scarlatta y su relación directa con la aplicación del artículo 14 del Reglamento escolar, es una flagrante violación a la Doctrina de los Actos Propios.

Dice, que deben destacar que el cargo de Regente forma parte, por reglamento de la Escuela, del Equipo de conducción junto al Director/a y Vicedirectores/as (Artículo 2º del Reglamento General de la Escuela aprobado por Resolución Rectoral Nro. 445/99); y por ello la exigencia reglamentaria de cumplir con las mismas condiciones requeridas que para ser Director/a (Artículo 5). No debe perderse de vista, que el Regente reemplaza por reglamento la ausencia total de las autoridades, siendo también el reemplazante natural de la Vicedirección Académica en caso de ausencia. (Artículo 12).

Alega, que ahora bien, la arbitrariedad se torna escandalosa al observar la reciente selección interna señalada para cubrir el cargo de Regente tramitado por Expediente 2025-00915931 UNC-ME#ESCMB. Allí el Acta Nro. 1 suscripta por la Regente Paula Schargorodsky - miembro integrante a la vez de la Junta Electoral al analizar los requisitos expresan que todos los postulantes cumplen con el requisito reglamentario.

Dice, que como se expresara, dicho cargo exige, por Reglamento General de la Escuela, las mismas condiciones que para ser Director, por ende va de suyo, que se aplican las condiciones del artículo 14 del Reglamento electoral vigente desplazando las condiciones que estaban establecidas en el Reglamento Escolar.

Expresa, que sin embargo, en un acto de manifiesta discrecionalidad partidaria y amnesia jurídica, la Vicedirección Académica y la Regente Paula Schargorodsky proceden a designar a un docente interino, ignorando deliberadamente el Artículo 14 que hoy pretende aplicarnos como barrera proscriptiva. No puede pasarse por alto que quienes integran la junta son las máximas autoridades académicas de la institución en conjunto con la dirección.

Manifiesta, que esa conducta manifiesta constituye una violación a la doctrina de los actos propios. Los integrantes de la gestión y de la Junta Electoral no deben considerar que un interino es apto para ser Regente con iguales requisitos que para Director y simultáneamente, sostener que un interino en carrera docente de más de 5 años no reúne las condiciones para postularse a la Dirección.

Expresa, que no obstante lo expresado, resulta necesario resaltar una diferencia que es, en términos jurídicos y éticos, sideral: La gestión utiliza su arbitrio para designar en funciones de conducción a un docente interino, salteando el requisito de titularidad sin mediar cuestionamiento alguno, pero para este proceso electoral, la Junta utiliza ese mismo requisito para proscribir la mera posibilidad de participar.

Alega que no están solicitando una designación ni la entrega de cargos de manera discrecional; estamos exigiendo el derecho constitucional a someternos a la voluntad de los claustros en una elección libre y plural.

Dice, que esta dualidad de criterios utilizada por la gestión y por los integrantes que la misma designa en la Junta, demuestra que el Artículo 14º no es interpretado por la Junta como una norma de idoneidad, sino como un filtro ideológico: el interinato no es obstáculo para quien la gestión desea 'poner' en funciones, pero es un impedimento

insalvable para quien pretende 'competir' democráticamente.

Expresa, que esa utilización política del reglamento constituye una desviación de poder de tal magnitud que anula la legitimidad de todo el proceso electoral si no es reparada por esta alzada.

Dice, que en virtud de todo lo expuesto, esta apelación no sólo impugna un acta administrativa, sino que desnuda una mecánica de poder basada en la arbitrariedad selectiva.

Manifiesta, que resulta jurídicamente obsceno y éticamente insostenible que la misma gestión y, de manera agravante, los mismos funcionarios que integran la Junta Electoral y las comisiones de selección (Prof. Paula Shargorodsky) haya validado la designación directa de un Regente que tiene la condición previa de interino, ignorando el requisito de titularidad que hoy pretende utilizar como una barrera de hierro para impedir su participación electoral.

Expresan, que no están ante una 'laguna interpretativa' ni ante una 'amnesia reglamentaria'. Estamos ante una utilización política de los requisitos de idoneidad, donde el interinato es una condición habilitante para quienes la gestión decide 'poner' en cargos de mando, pero se transforma en una causal de proscripción para quienes pretendemos someter nuestro proyecto al voto de la comunidad.

Dice, que esta doble vara constituye una violación flagrante al Principio de Igualdad ante la Ley y a la Doctrina de los Actos Propios. La Junta de Apelaciones se encuentra ante una disyuntiva histórica: o convalida un proceso electoral viciado por la proscripción y el favoritismo, o restablece la legalidad permitiendo que la verdadera mayoría de la escuela ese 90% de docentes en Carrera Docente ejerza plenamente su derecho a elegir y ser elegidos.

Expresa, que la oficialización de la Lista 'Belgranenses' es la única salida jurídica que respeta la voluntad del Honorable Consejo Superior, la doctrina de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y, por sobre todo, la dignidad democrática de nuestra Universidad. La legitimidad de la futura conducción de la Escuela depende de que este acto de proscripción sea revocado de manera inmediata e irrevocable.

Dice, que ahora bien, como si las pruebas de la doble vara no fueran suficientes, la gestión del Establecimiento acaba de publicar recientemente (7/5/2026) una nueva convocatoria para la selección interna de un segundo cargo de Regente. En dicha publicación, se vuelven a incluir de manera intencional requisitos que han quedado fácticamente modificados por el bloque de legalidad electoral vigente.

Alega, que esta nueva acción administrativa, casi simultánea al rechazo de nuestra lista, confirma una maniobra de lectura fragmentaria y oportunista de la norma.

Manifiesta, que es indiscutible que el cargo de Regente exige las mismas condiciones de idoneidad que el cargo de Director/a, siéndole plenamente aplicable la lógica del Artículo 14°.

Manifiesta que, al habilitar hoy mismo la inscripción de profesores interinos para un cargo de conducción, la Dirección de la Escuela reconoce por la vía de los hechos que

la titularidad no es un requisito excluyente para gestionar la institución en el contexto actual de la planta docente.

Dice, que por ello, resulta jurídicamente inaceptable que la gestión considere que el interinato es apto para ocupar una Regencia por designación interna, pero sea un impedimento para participar en una elección de Directores.

Manifiesta, que la designación del Regente y la publicación del día 7 de mayo de 2026 son las pruebas más fehacientes de que la Junta Electoral y la Dirección actúan en concierto para leer las condiciones 'a su antojo y para sus fines'. Se utiliza el reglamento como un acordeón: se estira para permitir el ingreso en condición previa de interinos a cargos de gestión directa que exigen mismas condiciones que para Director, y se contrae para proscribir a los mismos interinos cuando pretenden disputar el poder democráticamente.

Dice, que están ante una clara maniobra de desviación de poder que la Junta de Apelaciones no puede convalidar sin hacerse cómplice de un fraude a la participación democrática.

Expresa, que mientras se sustenta el rechazo de sus candidatos a Director y Vicedirectora Académica en una supuesta protección de la calidad institucional ligada a la titularidad, en el mismo acto administrativo y temporal, la Escuela convoca a selecciones internas donde el interinato es el estándar aceptado. Esta es la prueba de que el requisito se usa como un filtro político y no académico.

Acompaña, como antecedentes: OHCS-2022-7-E-UNC-REC Reglamento Electoral Autoridades Unipersonales Colegios Pre-Universitarios La Conexión Inescindible entre el Artículo 1º (Exigencia del 60% Planta Regularizada) y 14º (Condición para ser candidato) de la OHCS-2022-7- E-UNC-REC.

Dice, que el Porcentaje del 60% es una Garantía de Representatividad La Correlación Lógica entre Existencia (Art. 1) y Elegibilidad (Art.14). Agrega, que para ir comprendiendo la magnitud de la arbitrariedad de la Junta Electoral de la Escuela, resulta imperativo realizar un análisis exegético y sistémico del Reglamento Electoral en su estado puro, demostrando que los Artículos 1º y 14º no son normas independientes, sino una unidad jurídica indisoluble. Esta vinculación no es caprichosa; ya que responde a la arquitectura lógica que sostiene la representatividad en los Establecimientos Preuniversitarios.

Dice, que el Artículo 1º del Anexo de la OHCS-2022-7-E-UNC-REC no establece el requisito del 60% de planta docente regularizada como un mero capricho estadístico o un trámite de cumplimiento formal. Por el contrario, este porcentaje constituye una garantía y exigencia de sustancia democrática.

Alega, que la finalidad perseguida por el máximo órgano universitario al fijar este piso mínimo es asegurar que los Colegios Preuniversitarios posean una masa crítica de docentes regularizados (Profesores Titulares) suficientes para que la elección sea genuinamente representativa. El reglamento presupone que, sin ese porcentaje, no existe una base humana y académica lo suficientemente sólida para nutrir una oferta electoral plural y competitiva. En términos simples, el 60% de planta regularizada es la medida de la salud institucional necesaria para que la Escuela pueda autogobernarse legítimamente.

Dice, que desde una óptica jurídica rigurosa, el Artículo 1° funciona como una condición de existencia o presupuesto de validez. Si la planta regularizada es inferior a ese umbral, el sistema considera que la institución se encuentra en un estado de anomalía tal que impide el ejercicio de la elección directa.

Expresa, que es allí donde el análisis debe ser integral, ya que el Reglamento vincula directamente la regularidad con la condición o requisitos para ser candidato. En ese sentido, no se exige el 60% para que haya gente que vote, sino para asegurar que haya un universo suficiente de personas en condiciones de ser elegidas para ocupar las direcciones y vicedirecciones.

Dice, que en otras palabras, el Reglamento Electoral establece en su Artículo 1° una condición de existencia: la elección sólo es posible si la planta docente está regularizada en un 60%. Simultáneamente, el Artículo 14° establece los requisitos para ser candidato, exigiendo la condición de profesor titular. La vinculación es inmediata. El sistema no admite una elección (Art. 1°) sin una oferta electoral proporcional (Art. 14°). El 60% de regularidad exigido para habilitar el proceso no tiene como fin el padrón de votantes, sino asegurar que exista una masa crítica de gestores potenciales. Si el Reglamento exige que la mayoría de la planta sea titular para que haya elección, es porque presupone que la oferta de candidatos surgirá de esa mayoría regularizada. Por lo tanto, el Artículo 14° es el espejo funcional del Artículo 1°: el uno habilita el proceso y el 14 define quiénes de esa base habilitante lo conducen.

Expresa, que en la estructura del Reglamento, la regularidad no es un concepto elástico que pueda aplicarse a medias. Existe una identidad sustancial entre ambos artículos porque ambos protegen el mismo bien jurídico: la idoneidad y legitimidad de la gestión. El Artículo 1° garantiza que la institución tenga la salud democrática mínima (60% de Planta Regularizada) para autogobernarse; y el Artículo 14° garantiza que quienes gobiernen provengan de esa misma reserva de regularidad. Fragmentar esta relación implica aceptar que un docente puede ser regular para que la elección exista, pero irregular para ser elegido, lo cual constituye un absurdo jurídico. El estatus de regularidad es lo que otorga la plenitud de los derechos políticos; no se puede ser docente universitario a medias dentro de un mismo proceso electoral.

Dice, que es por ello, que el Artículo 1° y el Artículo 14° deben mirarse juntos porque, de lo contrario, el sistema democrático de elección de autoridades deja de existir por falta de representatividad. Y es aquí donde el dato documentado de que la Planta docente solo está regularizada en un menos del 10 por ciento, (31 docentes titulares), hace estragos en la representatividad y en un proceso electoral democrático como bien jurídico protegido.

Manifiesta, que el Reglamento vincula ambos artículos para que la institución mantenga una planta regularizada amplia que nutra una oferta electoral plural. Si se divorcia el Artículo 14° del Artículo 1°, se corre el riesgo de tener una elección legal pero vacía, donde como en el caso actual, el 90% de los docentes son convocados sólo para validar con su voto a un grupo minúsculo de elegibles. Esta interpretación aislada que pretende la Junta electoral desvirtúa el sentido mismo de la democracia universitaria, que busca que la gestión sea el reflejo de la mayoría del claustro.

Dice, que a su vez, cabe resaltar que toda interpretación de una norma electoral debe ser sistémica. El Artículo 1° establece el qué (una elección basada en la regularidad) y

el Artículo 14° establece el quién (los titulares que emergen de esa regularidad).

Dice, que en el esquema original del Reglamento, si no hay 60% de regulares, no hay candidatos suficientes para garantizar la alternancia y la pluralidad; por ende, no hay elección. Esta conexión es indisoluble: la exigencia de regularidad para la candidatura (Art. 14) es la consecuencia lógica de la exigencia de regularidad para el proceso (Art. 1). No se debe aplicar uno ignorando la finalidad del otro sin incurrir en un exceso de rigor formal que termine proscribiendo a la masa de la comunidad docente.

Expresa, que antes de analizar la resolución de excepción del HCS, queda claro que el Reglamento Electoral concibe a la regularidad como la llave maestra que abre tanto el proceso electoral (Art. 1°) como la puerta de la gestión (Art. 14°).

Manifiesta, que divorciar estos artículos es romper el hilo conductor de la legitimidad democrática, condenando a la Escuela a una elección donde los protagonistas no son el 90 por ciento de los docentes, sino un residuo estadístico del 10%.

Dice también, que el requisito de contar con un 60% de la planta docente regularizada (Art. 1°) no debe interpretarse meramente como un umbral de validez para el acto electoral, sino como un mandato de normalización institucional permanente. Esta norma impone a las autoridades de turno la obligación de gestionar la cobertura de cargos mediante concursos públicos como una mecánica cotidiana y obligatoria durante los tres años de su mandato.

Alega que, el espíritu del reglamento es claro, la elección directa es el premio a una institución que ha trabajado por su salud democrática. Establecer este piso mínimo es un llamado a que las gestiones no se perpetúen mediante el interinato, sino que construyan una planta de titulares sólida que garantice la alternancia y la pluralidad.

Dice, que cuando una gestión atraviesa dos turnos electorales consecutivos más una prórroga (ocho años) sin alcanzar siquiera el 20% de titulares, y en su lugar mantiene un escandaloso 10%, estamos ante un incumplimiento flagrante de la función social y administrativa del Artículo 1°.

Expresa, que la Junta Electoral pretende ahora que ese incumplimiento de la gestión se convierta en una herramienta de exclusión contra los docentes interinos que llevan años en la institución. Es una contradicción lógica inaceptable.

Dice, que la gestión fracasa en su deber de llamar a concurso (violando el espíritu del Art. 1°). Ese fracaso genera una planta diezmada de titulares. La Junta utiliza esa misma escasez de titulares para proscribir a los candidatos interinos con más de 5 años (aplicando rígidamente el Art. 14°).

Alega, que la resolución RHCS-2026-175 del Honorable Consejo Superior debe ser leída bajo esta luz: ante el fracaso de la Escuela en cumplir con el mandato de normalización del Art. 1°, el HCS interviene para que la democracia no se detenga.

Manifiesta, que sin embargo, si la Junta Electoral aplica la excepción solo para validar el acto de votar pero mantiene la proscripción de los candidatos, está convalidando la patología de gestión. Está permitiendo que la Política de gestión de No Convocar Concursos se convierta en un método eficaz para eliminar la competencia electoral. Si la gestión no llama a concursos y la Junta luego proscribire a los interinos con más de 5

años, han encontrado la fórmula perfecta para una designación encubierta, destruyendo el sentido de la elección directa y ponderada que el reglamento busca proteger.

Manifiesta, que bajo estas premisas, el Artículo 1° del Reglamento no es un dato estático, sino un estándar de ética pública universitaria. Exige que quien pretenda dirigir la Escuela, primero debe haber trabajado por la normalización de su planta docente. La resolución de la Junta Electoral (Integrada por Interinos y un Contratado afines de la gestión), al proscribir a los docentes interinos con más de cinco años, termina premiando a la gestión que incumplió su deber de llamar a concursos durante ocho años. Transforma una norma de incentivo a la regularidad en una barrera proscriptiva al servicio de la hegemonía de turno, lo cual constituye un fraude a la ley y un ataque directo a la transparencia que debe regir en nuestra Universidad.

RHCS-2026-175-E-UNC-REC El Derecho Político de Elegir y ser Elegido como mencionan en el apartado anterior la situación de tener una planta interina del 90 por ciento del total de docentes, no es una contingencia aislada, sino una verdadera patología de gestión. Al no llamar a concursos, la autoridad escolar ha permitido el estancamiento de la planta regularizada, lo que en los hechos debería haber conducido a la imposibilidad de realizar elecciones según el texto estricto del Artículo 1°.

Dice, que un antecedente ineludible es que esta es la segunda excepción consecutiva a este requisito. En la primera elección (2023), se incluyó una cláusula transitoria en el reglamento electoral que eximió del cumplimiento del 60% bajo la premisa de que se trataba de un proceso de normalización inicial. En esa oportunidad, se advirtió taxativamente que en lo sucesivo se debería cumplimentar con el Artículo 1° en su totalidad.

Expresa, que sin embargo, recién tres años después, los docentes interinos con más de 5 años fuimos reconocidos y se nos incluyó en la regularización de la Carrera Docente que aprobó el Honorable Consejo Superior. Ante esta situación de la Planta docente, el Honorable Consejo Superior procedió a dictar a través del EX. 2025-550363-UNC-DGME#SG una nueva norma: la RHCS-2026-175. 2, 3 y 4 de junio de 2026 para desarrollar las elecciones; y en su artículo 2° de acuerdo a los antecedentes que sirvieron para el dictado: Exceptuar del presente proceso electoral el porcentaje de regularidad en la planta docente previsto en el artículo 1 del Reglamento Electoral. La excepción la realiza en razón de la regularización de los docentes interinos en carrera docente aprobado por el mismo órgano y que consta en el expediente.

El hecho de que el HCS deba intervenir por segunda vez para exceptuar el porcentaje de Planta regularizada del 60% a los fines que pueda haber elección, demuestra que el Artículo 1° es de cumplimiento imposible por la falta de concursos, y que la única forma de dotar de legalidad al proceso electoral es a través de conectar ese artículo con la regularización de los docentes interinos con más de 5 años que se encuentran en carrera docente.

Dice, que cuando el Honorable Consejo Superior dicta la RHCS-2026-175, y exceptúa el porcentaje de planta regularizada basado en los docentes interinos en situación de carrera docente, no lo hace para exceptuar un trámite burocrático, sino para rescatar la representatividad de la Escuela. Al fundamentar la excepción en la aprobación de la Carrera Docente (OHCS- 2026-1), el HCS está realizando una operación jurídica de sustitución: reconoce que, ante la ausencia de titulares por la mora en los concursos, los docentes interinos con más de 5 años de antigüedad poseen la sustancia de

regularidad necesaria para dotar de validez al acto.

Expresa, que la interpretación de la Junta Electoral del Establecimiento sobre el incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 14 del reglamento electoral, incurre en una contradicción ética y jurídica insostenible que esta apelación califica como tramposa y antidemocrática .

Dice, que para la Junta de la Escuela, el interino con más de 5 años es válido para una cosa: para integrar el porcentaje que permite que la elección exista y para votar, otorgando así un barniz de legalidad al proceso; pero no es válido para la otra: para ser candidato, alegando una falta de titularidad que la propia Universidad no ha otorgado por la desidia administrativa de la gestión actual de la Escuela.

Alega, que sostener que un docente es suficientemente válido para que su presencia valide la existencia de la elección, pero no válido para liderar y participar con un proyecto institucional, es tratar al 90% del claustro docente como meros figurantes numéricos. El HCS no legisló para crear docentes que solo voten; legisló para asegurar que la oferta electoral refleje la realidad representativa de quienes sostienen la escuela. El espíritu del Reglamento Electoral () es la representatividad. Un reglamento que exige un 60% de regularidad lo hace para garantizar que haya muchos candidatos posibles, no pocos. Si la Junta aplica la excepción para abrir las urnas pero mantiene el Art. 14° cerrado para los interinos regularizados en carrera docente, está pervirtiendo el fin de la norma: está usando una herramienta de democratización para realizar un acto de proscripción. Si la ejecución de la Junta sobre el artículo 14 fuera correcto, el HCS habría dictado una norma inútil y estéril, pues habría habilitado una elección donde el 90% de los docentes son convocados sólo para legitimar el poder de una minoría exigua del 10%. Esto es un absurdo jurídico: el HCS excepcionó el artículo 1° fundado en la situación de regularización de los interinos con más de 5 años en la Carrera Docente para elevar la oferta electoral, no para encubrir un simulacro democrático.

Dice, que en virtud de la jerarquía normativa, la Resolución del HCS desplaza la rigidez del reglamento para este turno electoral específico. Al establecer que el proceso es válido basándose en la situación de los docentes interinos con más de 5 años en Carrera Docente, el HCS ha integrado operativamente a este segmento de docentes (90%) a los profesores titulares (10%) para la oferta electoral.

Expresa, que en consecuencia, el requisito de titularidad del Art. 14° debe leerse, para esta elección de 2026, también como docente interino con más de 5 años alcanzado por la garantía de regularidad de la Carrera Docente . Cualquier otra lectura es un fraude a la ley y un ataque directo al pluralismo, ya que conduce a un sistema anti democrático donde la elegibilidad no depende de la idoneidad o la antigüedad, sino de una condición (la titularidad) que la propia gestión ha bloqueado durante ocho años.

Manifiesta, que desde otra óptica jurídica también puede analizarse la excepción resuelta por el HCS desde la Doctrina de la Accesoriedad. Lo Accesorio sigue la suerte de lo principal. Resulta un principio elemental del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En el régimen electoral vigente, lo principal es la existencia de la elección misma, condicionada por el Artículo 1° de la OHCS-2022-7-E-UNC-REC a una planta regularizada del 60%. Lo accesorio son los requisitos de elegibilidad del Artículo 14°, que presuponen la existencia de esa masa crítica de Profesores Titulares.

Dice, que al dictar la RHCS-2026-175-E-UNC-REC, el Honorable Consejo Superior

reconoció que la condición de existencia (el 60% de planta regularizada) era de cumplimiento imposible debido a la mora administrativa de la institución en los llamados a concurso. Al excepcionar lo principal basado en los docentes interinos en proceso de regularización para habilitar la elección el HCS arrastró necesariamente lo accesorio. No existe lógica jurídica que resista la fragmentación que realiza la junta de la escuela de esta regularidad : si un docente interino con más de 5 años es considerado regular para dar quórum y validez a la existencia de la elección (lo principal), es inescindiblemente regular para integrar la oferta electoral (lo accesorio), más aún cuando esta condición exigida también para los Regentes, la gestión la flexibiliza con docentes interinos. Sostener lo contrario es crear una categoría de docentes universitarios disminuidos en el sentido que son útiles para convalidar numéricamente un proceso, pero los descarta para protagonizarlo.

Expresa, que la Junta electoral no puede fragmentar la voluntad del Consejo Superior. Si son regulares para que la elección sea válida, son regulares para ser candidatos. La excepción es la llave de la plenitud de los derechos políticos; pretender que es solo una llave para votar es una maniobra antidemocrática que busca mantener una oferta electoral reducida a espaldas de la mayoría de la comunidad docente.

Dice, que ha menester de ser reiterativos, el HCS fundamentó la excepción en la aprobación Carrera Docente (docentes con más de 5 años). Al hacerlo, incorporó a este segmento al concepto de planta regular para este proceso. Por lo tanto, si estos docentes son los que permiten alcanzar el estándar de regularidad exigido por el Art. 1°, son por carácter transitivo e inescindible quienes cumplimos la condición de elegibilidad del Art. 14°.

Dice, que la excepción del HCS no fue para votar con el 10% , sino para ampliar la oferta electoral integrando a los docentes en proceso de regularización. Sostener lo contrario convertiría a la Resolución del HCS en un instrumento de proscripción, algo impensable para el máximo órgano democrático de la Universidad. Resulta inadmisibile y escandaloso ir a una elección con solo un 10% de planta regularizada (apenas 31 docentes de un universo de 300). Por ello, el HCS fundamentó y basó la excepción en la Resolución RHCS-2026-175-EUNC- en la Carrera Docente para que los docentes interinos con más de 5 años de antigüedad quienes efectivamente sostienen la vida institucional se sumen a la oferta electoral. El Principio como Estándar de Interpretación. Por encima de cualquier rigorismo formal, debe primar el principio constitucional In Dubio Pro Participatio . En el derecho electoral, ante la coexistencia de dos interpretaciones posibles una restrictiva que proscribire (la de la Junta) y una amplia que habilita (la de la DGAJ y el HCS) , se debe optar siempre por aquella que garantice la mayor participación y el ejercicio del sufragio pasivo. Asimismo en caso de duda, el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos.

Dice, que si el Honorable Consejo Superior habilitó la elección basándose expresamente en la Carrera Docente, la interpretación restrictiva de la Junta no solo es un error técnico, sino que violenta principios universitarios y los principios democráticos básicos. Una interpretación que excluye al 90% del claustro por una condición de titularidad que la propia gestión no ha garantizado es, por definición, una interpretación inconstitucional por ser irrazonable y discriminatoria no proporcionando representatividad ni legitimidad al proceso. Acta Nro. 5 de la Junta Electoral de la ESCMB La Junta Electoral es un órgano de aplicación de rango inferior. Como tal, su

competencia se limita a ejecutar las directivas emanadas del Honorable Consejo Superior (HCS).

Expresa, que al ignorar la RHCS-2026-175, la Junta le otorga al artículo 14 más peso que a la resolución específica dictada por el órgano universitario para el proceso actual (2026). Al aplicar el Artículo 14° a ciegas, la Junta comete un error de derecho inexcusable, ya que, pretende aplicar una regla diseñada para una planta regularizada (que no existe) ignorando el fundamento de la excepción que el HCS estableció específicamente para este escenario y para este turno electoral. La Junta aniquila el espíritu de la excepción para salvar la letra de un reglamento que el propio HCS ya declaró insuficiente para esta ocasión.

Dice, que no pueden dejar de soslayar, que una regla básica de interpretación es que las normas no pueden ser entendidas de manera que su aplicación resulte inútil o estéril. Si aceptamos el acta de la Junta, la resolución del HCS sería un acto administrativo absurdo. ¿Para qué dictaría el HCS una excepción que habilite una elección si esa misma elección carecería de candidatos representativos?. La Junta, al aplicar ciegamente el Artículo 14°, vacía de sentido y utilidad la decisión del Consejo Superior, convirtiendo la excepción en una trampa democrática y omite descaradamente la utilización de la condición para la designación de Regente.

Expresa, que la Junta no está sola en el universo; forma parte de un bloque de legalidad, donde el HCS emana la norma. El HCS dijo: Excepciónese el proceso basándose en la Carrera Docente .

Manifiesta, que al desoír dicho mandato, la Junta Electoral se coloca fuera del derecho. Su decisión no es una defensa del reglamento , es un atrincheramiento antidemocrático que busca proteger la hegemonía de un 10% de la planta por sobre el 90% restante, violentando la voluntad normalizadora de la Universidad Nacional de Córdoba. En definitiva, la Junta Electoral del Establecimiento ha dictado una resolución que es el triunfo del formalismo sobre la justicia, de la proscripción sobre la participación y del desacato sobre la jerarquía normativa. Pretende que el Artículo 14° sea un fin en sí mismo, cuando en realidad es solo un medio que hoy debe ser leído a la luz de la regularización de los docentes interinos con más de 5 años que el HCS ha ordenado. La Junta ha decidido ignorar que el HCS no legisló para ratificar la patología institucional de ocho años sin concursos, sino para devolverle la palabra y el derecho a ser elegidos a quienes efectivamente sostienen el Establecimiento hace años y que han sido reconocidos a través de la Carrera Docente. Por lo tanto, el rechazo es una ficción jurídica insostenible que la Junta de Apelaciones debe revocar para salvar la legitimidad de este acto electoral. Como prueba final y definitiva de la desviación de poder que motiva este recurso de apelación ante la Junta de Apelaciones de la UNC, adjuntan la comunicación oficial enviada por el equipo de gestión a la totalidad del claustro docente con fecha reciente. En dicho correo, la Dirección informa que durante el presente mes de mayo se publicará la nómina de docentes en condiciones de ingresar a Carrera Docente y se abrirá la inscripción correspondiente. Este documento no es una simple comunicación administrativa; es el reconocimiento explícito por parte de la autoridad de que: la idoneidad ya está acreditada. La Escuela informa que ya cuenta con el relevamiento y los conceptos necesarios para la regularización. Es decir, la administración ya sabe que los docentes interinos con más de cinco años cumplen con los requisitos de fondo para la estabilidad y la plena ciudadanía universitaria. La "titularidad" es una formalidad inminente. El estatus de 'titular' que la Junta exige hoy

para proscribir nuestra lista está a escasas semanas de perfeccionarse mediante un proceso que la propia gestión ya arbitró.

En ese sentido, resulta evidente que la convocatoria a elecciones para los primeros días de junio, con un cierre de listas previo a la finalización de este proceso de regularización masiva, tiene como único fin congelar la oferta electoral. Se busca proscribir a la mayoría del claustro justo antes de que obtengan el título formal que la propia gestión les negó durante ocho años.

Celebrar una elección bajo el rigorismo del Artículo 14° mientras se tramita en paralelo y en el mismo mes la regularización del 90% de los candidatos potenciales, es un fraude a la participación.

Expresa, que convocar a elecciones antes de finalizar este proceso, para luego usar la "falta de titularidad" como barrera, es una maniobra de mala fe para congelar la representación política antes de que el 90% del claustro sea formalmente regularizado. La gestión está 'corriendo una carrera' contra el derecho de sus propios docentes: No oficializa nuestra lista para que el resultado sea el producto de la exclusión y no de la voluntad de un claustro ya reconocido como regular por la propia autoridad académica.

Dice, que no obstante lo expuesto, resulta absolutamente improcedente que la Junta pretenda utilizar el derecho de petición ejercido ante el Honorable Consejo Superior como una suerte de 'confesión' de falta de requisitos. Acudir a la máxima autoridad universitaria para solicitar reglas claras ante un proceso electoral viciado por la mora en la regularización docente es un acto de responsabilidad institucional.

Alega, que sostener que petitionar una excepción equivale a reconocer falta de idoneidad es una falacia lógica: se petitiona para remover obstáculos burocráticos que impiden el ejercicio de derechos constitucionales. La idoneidad de sus candidatos no es una 'expectativa', sino una realidad consolidada por décadas de ejercicio docente y evaluaciones sobresalientes que la propia Junta omite valorar. Tampoco pueden dejar de mencionar, que resulta una afrenta a la lógica democrática que la propia Junta Electoral que decide sobre su representatividad e idoneidad carezca de la pureza que nos exige. La Junta Electoral está integrada por una Regente, Paula Schargorodsky con cargo interino, por la Sra. Lorena Vargas, en representación de la autoridad también interina, e integrada por un Asesor Letrado, Palombini Daniel, ya jubilado y que mantiene un contrato profesional sin relación de empleo público hasta el mes de julio de 2026, contrato que la autoridad confeccionó luego de haberse jubilado. Es una paradoja intolerable que sean dos docentes interinos y un contratado externo quienes dictaminen la incapacidad e idoneidad de los docentes interinos con más de 5 años para ser candidatos, pero sí reconocen la capacidad de un interino para ser Regente, cuando este último exige las mismas condiciones que para Director.

Dice, que la Junta está aplicando un estándar de titularidad que sus propios integrantes no cumplen o que la gestión actual ha ignorado para designar cargos jerárquicos que requieren las mismas condiciones que para ser Director (Regente). Esta disociación jurídica demuestra, una vez más, que el Artículo 14 del reglamento electoral no es para la Junta una norma de idoneidad, sino un arma de proscripción política.

Expresa, que sin embargo, lo más grave, es la demostración que el rechazo de los candidatos a Director y Vice académico de la lista Belgranenses no es por respeto al reglamento, sino una desviación de poder para mantener el control de la escuela en un

grupo reducido, violando el principio de igualdad ante la ley y omitiendo la Resolución del HCS.

Dice, que es absolutamente improcedente que la Junta pretenda utilizar el derecho de petición ejercido ante el Honorable Consejo Superior como una suerte de 'confesión' de falta de requisitos. Acudir a la máxima autoridad universitaria para solicitar reglas claras ante un proceso electoral viciado por la mora en la regularización docente es un acto de responsabilidad institucional.

Sostiene que peticionar una excepción equivale a reconocer falta de idoneidad es una falacia lógica: se peticona para remover obstáculos burocráticos que impiden el ejercicio de derechos constitucionales. La idoneidad de nuestros candidatos no es una 'expectativa' sujeta a un dictamen, sino una realidad consolidada por décadas de ejercicio docente y evaluaciones sobresalientes que la propia Junta omite valorar.

Dice, que la Prohibición de Beneficiarse de la Propia Inacción El uso discrecional del requisito de Titularidad. La Inacción selectiva como Patología de Gestión es un principio basilar de la Universidad Nacional de Córdoba que el acceso a la cátedra y la estabilidad se logran mediante concursos públicos, abiertos y de oposición, garantizando la idoneidad y la igualdad. Sin embargo, la gestión de la Escuela ha instaurado una política de gestión de Designación y Regularización Ex Post : Se designa de manera interina por discrecionalidad (puede verse en la selección del Regente), se mantiene al docente en la precariedad durante años, incumpliendo la obligación legal de convocar a concurso inmediato y finalmente, se utilizan las actas paritarias de regularización para subsanar una ilegalidad previa (la falta de concursos).

Alega, que esta mecánica es luego presentada como un logro de gestión, cuando en realidad, es una violación sistemática a los deberes de funcionario público que ha vaciado de titulares la planta docente, reduciéndola al escandaloso 10% que hoy sirve de excusa para la proscripción.

La falta de concursos no es neutral; es una decisión política de la gestión actual y tiene un fin de control político. Al mantener a la gran mayoría de la planta en condición interina por ocho años, la gestión ha creado una masa de rehenes institucionales : Se impide el desarrollo en la carrera, ya que el docente interino no puede usufructuar licencias en sus horas para acceder a cargos de mayor jerarquía sin perder su fuente laboral. Se acorrala al docente en una falsa dicotomía: o acepta la precariedad bajo la promesa de una regularización política futura, o renuncia a sus derechos de crecimiento profesional.

Expresa, que este sometimiento se utiliza luego como moneda de cambio en acuerdos políticos, donde la gestión se arroga el mérito de regularizar lo que ella misma precarizó por desidia deliberada. Resulta intolerable que, tras haber diezmando la planta mediante esta política de inacción, la gestión pretenda utilizar la RHCS-2026-175 para validar su accionar.

La Universidad dictó una excepción para reparar el daño causado por la falta de concursos, no para premiar a quienes no los convocaron. Pretender que el 90% de los docentes víctimas de esta precariedad sean convocados sólo para legitimar numéricamente el poder de quienes los mantienen rehenes , es un acto de cinismo jurídico. La interpretación que hace la Junta del Artículo 14 no es más que el último eslabón de esta patología: se priva al docente con años en la institución del derecho a

ser elegido para asegurar que el poder institucional no salga del reducido círculo de quienes se beneficiaron de la falta de concursos.

Dice, que la OHCS-2026-1 (Carrera Docente y regularización docentes interinos con más de 5 años) no solo es una norma administrativa, es el reconocimiento de la idoneidad de los docentes interinos con más de cinco años. Si la Universidad ha decidido que estos docentes tienen la solvencia necesaria para ser regularizados y para que su presencia valide el acto electoral, es porque reconoce en ellos la capacidad para gestionar. La idoneidad para el cargo de Director/a no es un estatus místico de la titularidad, sino que surge de la trayectoria y la permanencia en la institución, factores que la Carrera Docente viene a blindar. En esa línea interpretativa, resulta imperativo desmitificar el origen y la finalidad de la Carrera Docente (OHCS-2026-1). Sería un contrasentido jurídico y una ofensa a la inteligencia institucional pretender que el Honorable Consejo Superior aprobó un sistema de tal magnitud con el solo fin de permitir que el exiguo 10% de la planta (31 profesores titulares) renueve su condición tras el vencimiento de sus mandatos de siete años. Por el contrario, el verdadero sujeto de preferencia de la norma el destinatario real que justifica la existencia de este sistema es el 90% de la planta docente, compuesta por los profesores interinos con más de cinco años de antigüedad. Es este universo de trabajadores el que otorga sentido, peso y legitimidad a la implementación de la Carrera Docente como mecanismo de regularización y estabilidad.

Dice, que por lo tanto, la interpretación de la Junta Electoral incurre en una falacia de finalidad, ya que utiliza un sistema creado para proteger y regularizar al 90% de los docentes interinos como una excusa para proscribirlos e ignora que la Carrera Docente es la vía institucional por la cual la Universidad reconoció que la 'regularidad' ya no emana sólo de un concurso vencido hace décadas, sino de la permanencia, la evaluación y la idoneidad demostrada por quienes efectivamente sostienen el Establecimiento. Si la Carrera Docente se aprobó para que el interino con más de 5 años continúe su desarrollo profesional en un marco de regularidad, ese marco debe ser pleno. No existe una 'regularidad a medias' que sirva para sostener el sistema académico pero que se evapore al momento de proponer un proyecto de gestión institucional.

Refuerza la arbitrariedad de la impugnación el hecho de que la Junta Electoral desconoce la situación jurídica consolidada de los candidatos de la lista 'Belgranenses'. Según el Anexo I de la Carrera Docente, aquellos docentes con más de 5 años de antigüedad y los últimos tres conceptos 'Muy Bueno' o superior, ya han ingresado al proceso de regularización.

Manifiesta, que sostienen que la 'clase pública' prevista en dicho proceso es un requisito de carácter meramente formal y declarativo. La idoneidad técnica y pedagógica del docente que es lo que la clase pública busca verificar ya ha sido sobradamente probada y acreditada mediante la observación directa de clases por parte de Regentes y Coordinadores durante tres años consecutivos, ya que resulta una exigencia para la conformación del concepto profesional, la observación de la clase por más de una vez. Resulta un exceso ritual manifiesto y un sinsentido jurídico pretender que un docente que ha sido evaluado positivamente en el aula de manera sistemática por las propias autoridades de la Escuela, se lo tilde de que carece de la 'idoneidad' o la 'regularidad' necesaria para ser candidato, si ya ha obtenido por tres años consecutivos la calificación de muy bueno o superior. La Universidad no puede, por un lado, calificar al

docente como excelente para enseñar y gestionar (Regencias), y por el otro, tacharlo de 'no idóneo' para postularse.

Dice, que el hecho de que están ante la segunda excepción consecutiva demuestra que el sistema reglamentario anterior ha colapsado frente a la realidad fáctica. La Universidad ya aceptó en 2023 que no se podía cumplir el 60%. Repetir la excepción en 2026 basándose en la aprobación de la Carrera Docente confirma que el HCS ha decidido institucionalizar una nueva vía de regularidad política para salvar la democracia en la Escuela. La Junta no puede pretender que el Artículo 14° siga incólume cuando todo el andamiaje del Artículo 1° ha sido modificado por necesidad y urgencia institucional. La Arbitrariedad del Padrón (El 10% vs el 90%). La desproporción es tan abismal (31 titulares frente a más de 250 docentes) que la resolución de la Junta carece de toda razonabilidad. Una elección donde el 90% de los afectados no puede proponer su propio proyecto de gestión es una ficción de democracia. La oficialización de su lista es la única forma de garantizar que el resultado de las urnas sea un reflejo fiel de la voluntad de la comunidad y no un acto administrativo vacío de legitimidad.

Concluye, que el Acta Nro. 5 de la Junta Electoral del Establecimiento debe ser revocada por ser el resultado de un análisis aislado, arbitrario y ajeno al bloque de legalidad que rige este proceso electoral. No se puede pretender que el Reglamento Electoral sea una pieza inamovible cuando el propio órgano que lo dictó (el HCS) ha intervenido para adaptarlo a la realidad de una planta docente diezmada por la inacción administrativa. Sostener la exclusión de su lista basándose en una interpretación rígida del Artículo 14° no solo es un error de derecho, sino que constituye una obscenidad ética frente a los actos propios de la gestión. Resulta inadmisibles que la Dirección de la Escuela y los propios miembros de la Junta Electoral convaliden incluso recientemente la designación y convocatoria de docentes interinos para cargos de conducción como la Regencia (que exige idénticos requisitos que la Dirección), mientras pretenden utilizar ese mismo interinato como una barrera proscriptiva para impedir nuestra participación democrática.

Dice, que esta disociación jurídica demuestra que no hay un respeto por el reglamento, sino una utilización política y selectiva de sus requisitos para mantener el control institucional en un grupo reducido. La democracia universitaria no debe ser el privilegio de un 10% de titulares, sino el derecho pleno de quienes día a día sostienen la excelencia académica del colegio y han sido formalmente reconocidos por la Carrera Docente.

Concluye que la oficialización de su lista, es la única vía para reparar esta desviación de poder y garantizar que el próximo gobierno escolar emane de la voluntad soberana de todo su claustro, y no de una proscripción administrativa.

Acompaña prueba; y

CONSIDERANDO:

Voto de los Vocales: Marcelo I. Ferrer Vera; Marcos Duarte y David Alba:

Que respecto al recurso interpuesto, con relación a lo resuelto en los arts. 1 y 3 del

Acta: AJE-2026-5-E-UNC-JE#ESCMB, en lo referente a la Prof. Mara Gloria Quevedo Fernández (candidata a Vicedirectora Académica), entiendo que debe hacerse lugar a lo solicitado, toda vez que la nombrada, de acuerdo a las constancia de autos; Resolución Decanal de la Facultad de Lenguas nro. 1101/2010, fue designada en un cargo de Profesor Asistente en el año 2.010, publicada en el Digesto Electrónico (2022-06-30) y acompañada como prueba por el apelante, es decir, reúne los requisitos previstos en el art. 14, punto 2) del Reglamento Electoral para la Elección Directa de las Autoridades Unipersonales aprobado por Ordenanza OHCS-2022-7-E-UNC-REC y en consecuencia se deberá ordenar a la Junta Electoral de la Escuela Superior de Comercio “Manuel Belgrano”, acepte como candidata a la nombrada para participar en las elecciones del corriente año;

Que en relación al candidato a Director Gabriel Antonio Fadini, la fundamentación esgrimida a su favor por el quejoso, respecto de la interpretación de la norma, a los fines que sea aceptado, no resulta procedente; toda vez que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, en este caso el H. Consejo Superior, no se suponen, debido a ello, las leyes debe interpretarse, conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea ampliar, limitar o corregir los preceptos empleados (CSJN - Fallos: 346:25; 346:441, entre muchos otros).

Que el H. Consejo Superior, en la Resolución RHCS-2026-175-E-UNC-REC, al disponer la excepción para el presente proceso electoral, sólo lo hace, en relación al art. 1, sin mencionar el art. 14 de la de la OHCS-2022-7-E-UNC-REC, es decir, únicamente, dispuso relevar de la exigencia contenida en la primera de las normas, lo que implica la vigencia para este proceso, de las condiciones de elegibilidad contenidas en la segunda de las disposiciones citadas.

Que en referencia al precedente que invoca el apelante, respecto de la designación de un docente interino en un cargo de Regente de la Escuela Superior de Comercio, como suplente, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en forma reiterada, que el precedente contrario a derecho, no obliga a la administración a reiterar el error y por ende esa decisión de la Dirección del Establecimiento Preuniversitario, no tiene efecto vinculante para esta Junta de Apelaciones.

Escapa a la competencia de este Cuerpo, juzgar ese decisorio por el que se designa Regente Suplente al Prof. Franco Sgarlatt, por lo que no nos podemos pronunciar sobre el mismo, sin perjuicio de lo expresado sobre la inaplicabilidad del precedente que resulta contrario a derecho.

Que así las cosas se deberá rechazar el recurso de apelación respecto del candidato Fadini y ordenar a la H. Junta Electoral de la Escuela Superior de Comercio “Manuel Belgrano” que en su lugar de la lista sea ocupado por el Prof. Sr. Mario Augusto Guiñazu, si el mismo reúne los requisitos reglamentarios;

Voto de los Vocales: Marcos Oliva y Víctor Gabriel Morón:

Que respecto al recurso interpuesto, con relación a lo resuelto en los arts. 1 y 3 del Acta: AJE-2026-5-E-UNC-JE#ESCMB, en lo referente a la Prof. Mara Gloria Quevedo

Fernández (candidata a Vicedirectora Académica), de acuerdo a las constancia de autos; Resolución Decanal de la Facultad de Lenguas nro. 1101/2010, fue designada en un cargo **Interino de Profesor Asistente desde el 14 de junio al 5 de julio de 2010.** y en un cargo **Interino de Profesor Asistente desde el 19 de julio al 12 de agosto de 2010.**

Que los requisitos previstos en el art. 14 inciso d, punto 2) del Reglamento Electoral para la Elección Directa de las Autoridades Unipersonales aprobado por Ordenanza OHCS-2022-7-E-UNC-REC establecen como condición: “ser o haber tenido designación al menos en una de las siguientes categorías docentes:2) Profesor/a de esta Universidad en alguna de las categorías del Artículo 62 del Estatuto Universitario...”

Que Art. 62. del Estatuto Universitario establece que “Los profesores de la Universidad Nacional de Córdoba son de las siguientes categorías: 1) Profesores Regulares: a) Titulares Plenarios, Titulares y Asociados; b) Adjuntos. 2) Profesores Auxiliares. 3) Profesores Consultos y Profesores Eméritos. 4) Profesores Honorarios. 5) Profesores Contratados y Profesores Visitantes.

Que la inconsistencia de los requisitos solicitados para ser candidatos a quienes ejercen la docencia en la Escuela (**Titularidad**) y quienes la ejercen o ejercieron en alguna institución Universitaria es flagrante (**Ninguna**), pero sin embargo la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, en este caso el H. Consejo Superior, no se suponen y debido a ello, la ley debe interpretarse, conforme el sentido propio de las palabras.

Que así las cosas respecto al recurso interpuesto, con relación a lo resuelto en los arts. 1 y 3 del Acta: AJE-2026-5-E-UNC-JE#ESCMB, en lo referente a la Prof. Mara Gloria Quevedo Fernández (candidata a Vicedirectora Académica), entiendo que debe hacerse lugar a lo solicitado y ordenar a la H. Junta Electoral de la Escuela Superior de Comercio “Manuel Belgrano”, que acepte a la nombrada propuesta como candidata a Vicedirectora Académica.

Que en relación al candidato a Director Gabriel Antonio Fadini, la fundamentación esgrimida a su favor por el quejoso, respecto de la interpretación de la norma, a los fines que sea aceptado, no resulta procedente; toda vez que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, en este caso el H. Consejo Superior, no se suponen, debido a ello, las leyes debe interpretarse, conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea ampliar, limitar o corregir los preceptos empleados (CSJN - Fallos: 346:25; 346:441, entre muchos otros).

Que la Junta electoral de la ESCMB en su acta AJE-2026-5-E-UNC-JE#ESCMB intimó al reemplazo de este candidato.

Que se presenta una candidatura en subsidio, en caso que se rechace el recurso en cuestión, orden 8 EX-2026-00371868- -UNC-DGME#SG, proponiendo como candidato al Lic Mario Augusto Guiñazu.

Que así las cosas se deberá rechazar el recurso de apelación respecto del candidato Fadini y ordenar a la H. Junta Electoral de la Escuela Superior de Comercio “Manuel Belgrano” que en su lugar de la lista sea ocupado por el Prof. Sr. Mario Augusto Guiñazu, si el mismo reúne los requisitos reglamentarios;

Por todo ello y en función de los votos que anteceden:

LA H. JUNTA DE APELACIONES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en contra del Acta: AJE-2026-5-E-UNC-JE#ESCMB, respecto de Prof. Mara Gloria Quevedo Fernández y en consecuencia ordenar a la H. Junta Electoral de la Escuela Superior de Comercio “Manuel Belgrano”, que acepte la nombrada propuesta como candidata a Vicedirectora Académica:

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra del decisorio citado en el artículo 1°, respecto del Prof. candidato a Director Gabriel Antonio Fadini, por improcedente y ordenar a la H. Junta Electoral de la Escuela Superior de Comercio “Manuel Belgrano” que en su lugar de la lista sea ocupado por el Prof. Sr. Mario Augusto Guiñazu, si el mismo reúne los requisitos reglamentarios;

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese; notifíquese, publíquese en el Digesto Electrónico y pasen a la H. Junta Electoral de la Escuela Superior de Comercio “Manuel Belgrano” .-

